



PA.SCF.I.141.020.Familiar

CONFLICTO COMPETENCIAL COMPRENDIDO EN EL ARTÍCULO 47, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN. SE SURTE EN CASO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL ÁMBITO CIVIL NO ACEPTÉ LA COMPETENCIA DECLINADA DE OFICIO A SU FAVOR POR SU SÍMIL DEL ORDEN FAMILIAR.

El artículo 47 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán permite que el órgano jurisdiccional familiar se inhiba de oficio del conocimiento de un asunto; en ese caso, acorde con la normatividad, se remitirá el expediente a quien se estime competente. Sin embargo, la ley indicada omite aclarar si se alude a la competencia por grado, territorio, cuantía o materia (competencia objetiva) o, en su caso, a una inhibición por algún impedimento (competencia subjetiva). En ese sentido, cuando la autoridad jurisdiccional civil (cuya actuación se rige conforme al Código de Procedimientos Civiles de Yucatán), es a quien se remite una causa, por inhibición de su similar del orden familiar, y aquella se niega a darle trámite por disentir en la calificación de la competencia objetiva o subjetiva, se actualiza la hipótesis legal del segundo párrafo del referido artículo 47 del código adjetivo familiar que refiere: “... *si el juez que recibe el expediente disiente de opinión, la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia debe decidir la competencia, sin más trámite y tan pronto reciba el asunto ...*”. Por tanto, en atención a la máxima del Derecho, consistente en que *donde el legislador no distingue, el juzgador no debe distinguir*, se surte en la especie un conflicto competencial entre órganos jurisdiccionales de primer grado y de distinta materia, que corresponde resolver en artículo único y de inmediato a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no obstante que vía apelación de la parte inconforme dicha sala se haya abocado al conocimiento del tema, pues acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá que privilegiar en todo momento la solución de fondo del conflicto, por encima de formalismos procedimentales.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 268/2020. 08 de octubre de 2020. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.